



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1331/2022

ACTORA: CITLALY YAZMÍN ROMERO
ORNELAS¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORARON: MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ, ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE Y
NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, nueve de noviembre de dos mil veintidós³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **desecha** la demanda presentada por Citlaly Yazmín Romero Ornelas, porque se presentó de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La actora aduce haber participado como candidata a congresista nacional, estatal y coordinadora distrital de MORENA por el distrito electoral federal 02 del estado de Aguascalientes.

¹ En adelante, la actora o recurrente.

² En adelante, autoridad responsable o CNHJ.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

2. Refiere que resultó electa, sin embargo, al consultar los resultados publicados por la Comisión Nacional de Elecciones, no apareció su nombre.
3. En contra de lo anterior, la actora presentó un escrito de queja ante la CNHJ, mismo que fue radicado bajo el expediente CNHJ-AGS-1316/2022.
4. El diecisiete de octubre, la responsable emitió una resolución en el referido expediente, declarando sustancialmente fundado uno de los agravios hechos valer ante esa instancia consistente en supuestas violaciones al debido proceso por parte de la Comisión Nacional de Elecciones al no haberle notificado la resolución recaída al escrito presentado por una persona con el objeto de revisar su elegibilidad.
5. En razón de lo anterior, la responsable vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones para que, dentro de un plazo breve, notificara a la actora la resolución que derivó en su exclusión del listado de resultados.
6. En contra de lo anterior, la recurrente interpuso el presente juicio de la ciudadanía porque, en esencia, considera que la responsable realizó una variación de la litis, violando el principio de congruencia, además de que la resolución no cumple con el principio de exhaustividad al no abordar de manera integral sus planteamientos.

II. ANTECEDENTES

De forma destacada, los antecedentes que dan origen a la presente controversia son los siguientes:

7. **1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas, con excepción de los de la presidencia y la secretaría general del citado Comité.



8. **2. Participación en el proceso interno.** En su oportunidad, la actora participó en el proceso interno de renovación y, según su dicho, obtuvo quinientos dieciséis votos.
9. **3. Queja y requerimiento.** Señala que el veinticuatro de agosto, fue notificada vía electrónica del escrito de queja presentado en su contra ante la Comisión Nacional de Elecciones, por presuntamente incumplir los requisitos establecidos en la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de MORENA.
10. Asimismo, la actora refiere que se le requirió para que en el término de dieciocho horas manifestara lo que a su derecho conviniera.
11. **4. Cumplimiento de requerimiento.** La recurrente indica que el veinticinco de agosto, desahogó la vista conferida.
12. **5. Publicación de los resultados.** Señala la actora, que el veinticinco de agosto, en la página electrónica de MORENA, se publicaron los resultados de la votación y que, en el apartado relativo al distrito electoral federal 02 del estado de Aguascalientes, se percató que su nombre no aparecía en el listado, a pesar de haber participado en el proceso interno de dicho distrito.
13. **6. Queja (CNHJ-AGS-1316/2022).** En virtud de lo anterior, el veintisiete de agosto, la actora presentó un escrito de queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones.
14. **7. Resolución impugnada.** El diecisiete de octubre, la responsable emitió resolución declarando sustancialmente fundado uno de los agravios hechos valer ante esa instancia y entre otras cuestiones, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones para que, dentro de un plazo breve, notificara a la actora la determinación derivada del trámite del escrito presentado con el objeto de revisar su elegibilidad; la mencionada determinación se notificó

vía correo electrónico a la actora, a la once cuarenta y ocho horas del día dieciocho de octubre.

15. **8. Demanda.** En contra de lo anterior el veintitrés de octubre, la recurrente presentó ante esta Sala Superior un escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.

III. TRÁMITE

16. **1. Turno.** Recibido el escrito de demanda, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente al rubro indicado, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
17. **2. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en el que se actúa y requirió a la responsable a efecto de que remitiera copia certificada del expediente relativo a la queja **CNHJ-AGS-1316/2022.**
18. **3. Cumplimiento.** En su oportunidad, la responsable dio cumplimiento al requerimiento de mérito y rindió su informe circunstanciado.

IV. COMPETENCIA

19. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se controvierte una resolución de la CNHJ vinculada con los congresos distritales de MORENA para la integración de órganos nacionales.⁶

⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción III, inciso c), y X, y 169,



20. En efecto, de acuerdo con la convocatoria, en los congresos distritales (300 distritos) se elegirán a aquellas personas de la militancia de MORENA que aspiren **de manera simultánea** a ser: **1)** coordinadores distritales; **2)** congresistas estatales; **3)** consejeras y consejeros estatales y; **4)** congresistas nacionales. Al respecto, cabe destacar que el III Congreso Nacional Ordinario se conforma, de entre otros, con los congresistas nacionales electos en los 300 congresos distritales.
21. En ese sentido, la materia de la controversia se relaciona directamente con la integración de un órgano partidista nacional y, por tanto, **se actualiza la competencia** de la Sala Superior.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

22. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **debe desecharse** el presente medio de impugnación, porque la demanda se presentó **fuera del plazo de cuatro días** previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

2. Marco jurídico

23. El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada Ley de Medios.
24. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma ley prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o

fracción I, inciso e), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3, numeral 2, inciso c), 4 y 79, numeral 1 y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios.

resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

25. El artículo 8 de la legislación citada establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia ley.
26. Es pertinente señalar que, tratándose del partido político MORENA, el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la CNHJ prevé la notificación a través de correo electrónico;⁷ y de acuerdo con el artículo 11 del reglamento en cita, surte sus efectos el mismo día en que se practica.⁸
27. De lo anterior, se advierte que las disposiciones normativas señaladas, facultan al órgano partidista a realizar notificaciones mediante correo electrónico que proporcionen las y los promoventes.

⁷ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

a) **Correo electrónico**

b) En los estrados de la CNHJ;

c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.

d) Por cédula o por instructivo;

e) Por correo ordinario o certificado;

f) Por fax;

g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

⁸ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

⁸ Lo que se advierte de las constancias remitidas por la autoridad responsable al realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.



3. Caso concreto

28. En el escrito de demanda, esencialmente, la actora se inconforma de la resolución emitida en el expediente **CNHJ-AGS-1316/2022**.
29. De manera central, la actora considera que la responsable realizó una variación de la litis y que la resolución controvertida no cumple con los principios exhaustividad y congruencia.
30. En el caso, la resolución impugnada le **fue notificada a la actora el dieciocho de octubre**, vía correo electrónico⁹, por lo que el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda inició el diecinueve de octubre y feneció el veintidós siguiente; debido a ello, si la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior hasta el veintitrés de octubre, **resulta evidente que el medio de impugnación es extemporáneo**.¹⁰
31. Al respecto, es importante precisar que por tratarse de un proceso de renovación interno todos los días y horas son hábiles de conformidad con el artículo 58º del Estatuto¹¹, así como en términos de la jurisprudencia 18/2012 de esta Sala Superior de rubro “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”.¹²

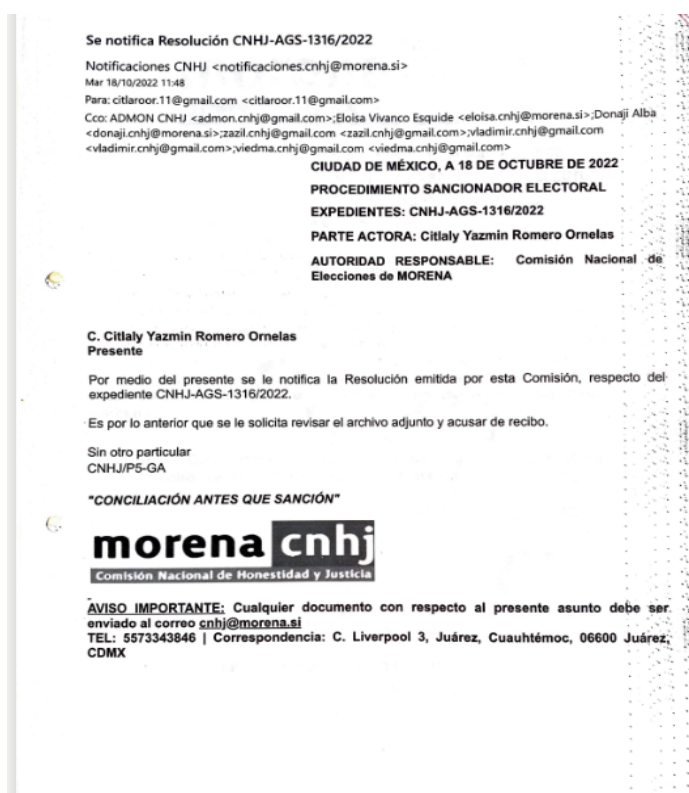
⁹ Lo que se advierte de las constancias remitidas por la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de veinticuatro de octubre.

¹⁰ Como se advierte de los respectivos sellos de recepción.

¹¹ **Artículo 58.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles.** Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

¹² Que en lo que interesa establece que “[...] cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos [...]”.

32. Ahora bien, la Sala Superior ha reconocido la validez de las notificaciones que practica la CNHJ por medio de correo electrónico y la parte actora en el caso no cuestiona la notificación que se le practicó por esa vía.¹³
33. En ese sentido, se advierte que la resolución impugnada se notificó a la actora a través del correo electrónico señalado para tal efecto por la aquí actora en su escrito inicial de queja; actuación que para mayor ilustración se inserta enseguida:



34. En ese sentido, a pesar de que la actora hace mención que tuvo conocimiento del acto impugnado el día diecinueve de octubre, lo cierto es que de la lectura de la constancia anterior se advierte que la resolución controvertida le fue notificada el día dieciocho de octubre, surtiendo sus

¹³ En similares términos, se resolvió el caso del asunto general SUP-AG-103/2022 y el SUP-JDC-960/2022.



efectos inmediatamente e iniciando al día siguiente el cómputo del plazo correspondiente para efectos de impugnación.

35. Al respecto, esta Sala Superior considera que la sola manifestación de la actora en el sentido de que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el diecinueve de octubre una vez que fue notificada, es insuficiente para tener por demostrada esa afirmación, pues no existe elemento de prueba en autos que demuestre dicha afirmación, aunado a que, es un hecho reconocido por las partes –y en ese sentido, excluido de prueba¹⁴ — que a la actora sí le fue notificada la resolución partidista reclamada.
36. Por lo anterior, debe estimarse como fecha de notificación el dieciocho de octubre, ya que la CNHJ sí acompañó una documental que evidencia la fecha de notificación de la resolución impugnada¹⁵.
37. En tales condiciones, al haberse presentado el escrito de demanda hasta el veintitrés de octubre se tiene acreditado que la demanda de juicio de la ciudadanía se presentó fuera del plazo legalmente previsto.
38. Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁴ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁵ Similar criterio se sostuvo en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-10049/2020, SUP-JDC-898/2022, SUP-JDC-887/2022 y acumulado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.